

**INFORME No. 142/18**

**PETICIÓN 239-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS CESANTES Y JUBILADOS DEL PODER JUDICIAL

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 164

4 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe 239-08. Admisibilidad. Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial. Perú. 4 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial |
| **Presunta víctima:** | Asociados de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2008  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de junio, 12 de agosto y 30 de octubre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de mayo 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de julio de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de septiembre de 2010; 21 de junio de 2011; 5 de febrero, 19 de junio y 10 de julio de 2014; y 13 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de febrero y 6 de septiembre de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial de Perú, que agrupa a magistrados cesantes y jubilados, alega que el Estado ha vulnerado sostenidamente los derechos pensionarios de sus asociados. Explica que desde 1992 los ha privado arbitrariamente del derecho a que sus pensiones sean calculadas, reajustadas y niveladas en base a los incrementos de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios otorgados a los magistrados en actividad, de acuerdo con la categoría y los años de servicio con que cesaron en el cargo. Sostiene que tal vulneración ha persistido a través de los años a pesar de que la Constitución y el Decreto Ley No. 20.530, garantizan el carácter preferente, inmediato e incondicionado del pago de dichos beneficios. Denuncia el injustificado incumplimiento de diversas resoluciones administrativas y judiciales que ordenaron efectuar la liquidación y el pago de las nivelaciones desde el año 2001.
2. La parte peticionaria explica que la discriminatoria negativa de nivelar las pensiones de sus asociados ha afectado sus condiciones de vida, por tratarse de personas mayores cuyos beneficios sociales constituyen su sustento vital, colocando en riesgo su salud y su vida. Alega que muchos de los magistrados cesantes y jubilados quienes padecen enfermedades, se habrían repuesto si hubieran contado en forma oportuna con la nivelación de sus pensiones y los medios económicos para tratarse. Asimismo, denuncia que ha existido un trato discriminatorio debido a que el Estado ha otorgado aumentos y nivelaciones a todos los empleados públicos activos y cesantes, así como una bonificación por función jurisdiccional a favor de los magistrados activos desde la década de los 90. Sin embargo, ha obviado arbitrariamente el pago a sus asociados. Afirma que mediante Decretos Supremos de los años 1996 y 1997 se otorgaron bonificaciones especiales a favor de funcionarios del Sector Público incluidos los funcionarios cesantes del Ministerio Público, Tribunales Fiscales y Aduanas, excluyéndose a los del Poder Judicial.
3. Refiere que ante la negativa de realizar la nivelación de las pensiones, presentó diversos reclamos administrativos que culminaron el 30 de mayo de 2001 con el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la Resolución No. 041-2001. Mediante dicha resolución se dispuso que la Supervisión de Personal del Poder Judicial debía efectuar la nivelación de las pensiones incluyendo el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad. Esta nivelación debía realizarse desde abril de 2001 y ser financiada con recursos ordinarios del Tesoro Público. Ante el incumplimiento, el 15 de enero de 2003 presentó una acción de cumplimiento contra el Presidente del Poder Judicial y el Ministro de Economía y Finanzas. La acción fue resuelta a su favor el 15 de agosto de 2003, fue apelada y el 20 de octubre de 2004 la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia precisando que la nivelación debía ejecutarse en los términos indicados en la Resolución No. 041-2001 y ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas proveer los recursos necesarios para la nivelación.
4. Ante el incumplimiento de dicha sentencia, el Décimo Sexto Juzgado pronunció diversas resoluciones ordenando su ejecución. Mediante Resolución No. 97 de 19 de julio de 2007 se dispuso al Ministerio de Economía y Finanzas cumplir con el otorgamiento de la partida presupuestaria al Poder Judicial a fin de proceder con el pago de las nivelaciones, previo deber del Poder Judicial de efectuar la liquidación de la nivelación de las pensiones devengadas desde abril de 2001 y sus intereses. En contra de dicha resolución, el Poder Judicial formuló oposición la que fue declarada improcedente mediante Resolución No. 113 de 3 de abril de 2008, ordenándole nuevamente ejecutar la sentencia con especial atención a su finalidad de proteger derechos fundamentales. La parte peticionaria indica que, recién en el año 2009 el Poder Judicial efectuó la liquidación de los montos correspondientes al periodo comprendido entre los años 2005 y 2009, iniciándose el pago en enero del año 2010. La peticionaria, alega que el Estado ha amortizado tardíamente una parte de sus obligaciones, y contraviniendo lo ordenado por la Corte Suprema, realizó el cálculo de la nivelación desde el año 2005 y no desde abril de 2001, evidenciando que en su caso se vulneró su derecho a un recurso efectivo que los amparara y remediara los actos violatorios de que han sido objeto.
5. Por otra parte, la parte peticionaria alega que las autoridades administrativas del Poder Judicial, al momento de iniciar la tardía ejecución de la sentencia, actuando como juez y parte, procedieron a reducir mensualmente el 50% de la pensión nivelada de los vocales supremos cesantes y jubilados que forman parte de la asociación. En consecuencia, alega que la reducción efectuada sobre las pensiones, calculadas en base al periodo 2005 y 2009 pero no percibidas, contraviene la ley, afectando gravemente sus derechos. Sostiene que tras infructuosas solicitudes a diversas autoridades del Poder Judicial, el 16 de febrero de 2011 solicitó al Décimo Sexto Juzgado disponer el cese la retención arbitraria, limitándolo al 18 % anual establecido por ley y ordenar una nueva liquidación de las pensiones devengadas de los asociados desde el año 2001. Por tanto, la parte peticionaria sin informar el resultado del referido proceso judicial, afirma que el Estado ha incurrido en un incumplimiento injustificado y arbitrario de las sentencias expedidas.
6. El Estado sostiene que los hechos denunciados no constituyen violaciones a los derechos humanos, ya que las pensiones se otorgan de acuerdo al marco jurídico correspondiente. Refiere que las resoluciones administrativas que dieron origen al proceso de cumplimiento resultan ilegales por no ajustarse a la ley de presupuesto. Respecto a la ejecución de la sentencia de la acción de cumplimiento, indica que ha ido atendiendo las nivelaciones de manera proporcional, en mérito a las prioridades y en la media de los recursos disponibles, adoptando medidas para lograr “progresivamente” la plena efectividad de los derechos alegados “en la medida de los recursos disponibles”.
7. Adicionalmente, el Estado argumenta que la CIDH carece de competencia en razón de la materia respecto a las alegadas violaciones a los derechos pensionarios, dado que los temas de naturaleza pensionaria escapan de su jurisdicción, y el hecho de que se alegue el incumplimiento de sentencias judiciales, no quiere decir que no contengan decisiones de naturaleza pensionaria. Además sostiene que la Comisión actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar el presente caso, toda vez que evaluaría la interpretación y ejecución del derecho interno que ha realizado el Poder Judicial del Perú dentro de su respectiva jurisdicción, sostiene que no es posible que las presuntas víctimas pretendan la revisión y ejecución de fallos dados en sede nacional y dictados bajo las reglas del debido proceso. Agrega que la petición fue presentada mientras se encontraba en trámite el proceso de ejecución de la sentencia, sin que se hayan agotado los recursos internos ni concluido el proceso en el fuero nacional[[5]](#footnote-6).

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con la alegada falta de nivelación de las pensiones de las presuntas víctimas, el 20 de octubre de 2004 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia favorable, ordenando que la nivelación se ejecutara en los términos indicados en la resolución administrativa No. 041-2001. Ante el alegado incumplimiento de la sentencia, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima dictó diversas resoluciones ordenando ejecutar la sentencia, la última de ellas de 3 de abril de 2008. La peticionaria alega que las nivelaciones de las pensiones se iniciaron en el año 2010 de manera parcial y tardía. El Estado, por su parte, sostiene que al momento de presentarse la petición se encontraba en trámite la ejecución de la sentencia y por tanto, no se encontrarían agotados los recursos internos. En casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, la CIDH ha sostenido que, habiendo sido reportada esta situación bajo los mecanismos previstos en la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada.[[6]](#footnote-7) Por lo tanto, la Comisión, observando que la ejecución habría comenzado a realizarse en enero del año 2010, considera que la petición cumple con la excepción establecida en el artículo 46.2.c de la Convención.
2. Respecto al alegado descuento indebido de las pensiones niveladas de los vocales supremos cesantes y jubilados, así como el incumplimiento injustificado y arbitrario de la liquidación ordenada por la Corte Superior de Justicia de Lima, la peticionaria señala que tras diversos recursos administrativos, el 16 de febrero de 2011 solicitó al Décimo Sexto Juzgado disponer la realización de una nueva liquidación y el cese de la retención arbitraria, sin indicar el resultado de dicha gestión judicial. Por su parte, el Estado no presentó observaciones respecto del requisito de agotamiento de dicho alegato. La Comisión nota el alegato de que las afectaciones a las pensiones niveladas se habrían configurado como resultado del presunto incumplimiento de la decisión judicial de liquidación, nivelación y pagos de las pensiones. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el alegato de que habría un retardo injustificado porque aún no se habrían realizado los pagos de los pensiones niveladas según lo dispuesto por la Corte Superior de Justicia de Lima en su resolución de 20 de octubre de 2004, la CIDH considera que resulta aplicable a la petición la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. En relación con el plazo de presentación, la petición fue recibida el 28 de febrero de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían producido a partir de que quedase firme la resolución que ordena los pagos de 20 de octubre de 2004 y se extienden hasta el presente, siendo que se alega que se encuentra pendiente la ejecución efectiva del fallo. Por lo tanto, en vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH toma nota del contexto al que refiere la parte peticionaria, incluyendo el marco jurídico pensionario interno, conformado entre otras normas por el Decreto Ley No. 20.530 y sus posteriores modificaciones, así como los elementos presentados por las partes. En vista de ello, considera que la alegada imposibilidad de las presuntas víctimas para obtener una pensión reajustada y nivelada, requiere de un análisis en la etapa de fondo para evaluar si constituye violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 21 (propiedad privada)y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado.
2. Por otra parte, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a la existencia de demoras injustificadas imputables a las autoridades administrativas y judiciales, así como el alegado incumplimiento de la resolución judicial y su impacto en los casos de personas mayores, podrían caracterizar una violación a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido sustento que permita *considerar prima facie* su posible violación.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
5. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, instrumento ratificado por el Estado peruano y principal fuente de sus obligaciones jurídicas[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de las presuntas víctimas**

**Asociados de la Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial**

1. Moisés Crispin Contreras
2. Victor Mario Pantigoso Rosado
3. Felipe Hermes Mayca Baca
4. Celso Becerra Balcazar
5. Felix Bautista Barzola
6. Honorio Arce Alvarez
7. Juan Adrian Torres Valdivia
8. Camilo Niño de Guzman Almanza
9. Maria Celinda Mezarina Gavidia de Muñoz
10. Odon Termopilo Calderon Bernaola
11. Eduardo Pablo Leturia Romero
12. Ismael Benigno Paredes Lozano
13. Julio Cesar Fernández Urday
14. Hugo Fernando Javier Manchego Adrian
15. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen
16. Guillermo Figallo Adrianzen
17. Jorge Martínez Sarmiento
18. Luis Santos Alvarez Zevallos
19. Juan Vicente Ugarte del Pino
20. Alberto Perez Mariño
21. Rogelio Galvan Garcia
22. Herminio Leoncio Rafael Ortega
23. Maximo Antezana Espinal
24. Walter Linares Paredes
25. Jose Trinidad Lopez Mendoza
26. Pedro Pablo Maldonado Pimentel
27. Ciro Warthon Riveros
28. Rafael Ramos Gutierrez
29. Julio Ciro Armaza Chambi
30. Hector Rene Antonio Rodriguez Cateriano
31. Cesar Augusto Valencia Salazar
32. Luis Eduardo Villanueva Fernandez Hernani
33. Domingo Vasquez Caceres
34. Jose Manuel Nuñez Nuñez
35. Alfonso Lazo Herrera
36. Jaime Gilberto Delgado Medina
37. Sergio Segundo Escarza Escarza
38. Angel David Llerena Huaman
39. Luis Alberto Ibañez Barreda
40. Jesus Eduardo Lazo Herrera
41. Arturo Dennis Samuel Lazo Berenguel
42. Oscar Raul Diaz Valverde
43. Pablo Rene Valdivia Rodriguez
44. Jose Villegas Zambrano
45. Jose Petronio Ricalde Mansilla
46. Damaso Humberto Concha Serrano
47. Humberto Cajahuanca Vasquez
48. Oswaldo Salas Matos
49. Herminio Yañez Herrera
50. Yony Doraliza Pajuelo Maguiña

**Magistrados cesantes y jubilados fallecidos**

1. Jesus Hernani Marquez
2. Abraham Vera Fernandez
3. Javier Aquiles Trabuco Flores
4. Vidal Camacho Trujillo
5. Luis Humberto Lucar Chincha
6. Eduardo Yangali De los Ríos
7. Augusto Valerio Zavaleta Jiménez
8. Pablo Fernando Romero Diez Canseco
9. Luis Rolando Mendoza Valenzuela
10. Frida Grossman Samanez
11. Gloria Elsa Bernal Matallana
12. Pedro René Tarazona Espinoza
13. Carlos Ángel Tovar Chávez
1. La petición refiere a 63 presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento en Anexo, de ellos 13 son magistrados cesantes y jubilados fallecidos que fueron individualizados como presuntas víctimas al momento de la denuncia, adicionalmente mediante documento de 30 de octubre de 2008, 50 asociados fueron individualizados como presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Adicionalmente, el Estado alega excepción contenida en el artículo 46 de la Convención, respecto de la presunta víctima Félix Bautista Barzola quien habría presentado una petición individual, sin embargo tal como la Comisión le informó al Estado el 27 de diciembre de 2017, la referida petición fue archivada el 7 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.106/10. Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú, 16 de julio de 2010, párr.29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.38/09. Caso12.670. Admisibilidad y Fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social. Perú, 27 de marzo de 2009, párr.68. [↑](#footnote-ref-8)